

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Bogotá D.C., 04 de mayo del 2022

Honorable Presidente
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

CAMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>María</i>
Fecha:	<i>04-05-22</i> Hora: <i>4:01 PM</i>
Radicado:	<i>1240</i>

Referencia.- Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 317 de 2021 Cámara - *“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 317 de 2021 Cámara - *“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2021 CÁMARA
“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES
3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
 - a. Justificación
 - b. Marco normativo
 - c. Conveniencia
5. CONFLICTO DE INTERESES
6. PROPOSICIÓN

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de las personas transgénero, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se encuentra esta población. Además, se modifica el término *“Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro”*, por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley, *“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 09 de septiembre de 2021. A esta iniciativa legislativa se le asignó el número 317 de 2021 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1284 de 2021.

La autora de esta iniciativa legislativa es la Honorable Representante Katherine Miranda Peña.

Esta iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Segunda o de Relaciones Internacionales, la cual designó como ponentes a los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Neyla Ruiz Correa.

El 29 de diciembre de 2021, se radicó el informe de ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1743 de 2021. En este informe, se propuso modificar el título del proyecto, el cual pasó a ser *“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”*, con la finalidad de que la iniciativa legislativa abarque tanto a hombres como a mujeres transgénero.

El proyecto de ley fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en la sesión del día 20 de abril de 2022. Durante esta discusión, se decidió eliminar el artículo 2 del proyecto, así como modificar los artículos 3 y 4.

En el transcurso de este debate intervinieron integrantes de organizaciones transgénero, quienes también participaron en la creación de este proyecto. Estas personas aclararon las problemáticas que enfrentan debido a la dificultad de resolver su situación militar, pues no existe una norma clara que establezca su exclusión de prestar el servicio militar o protocolos especiales que les permitan cumplir con este deber de carácter constitucional.

Mediante oficio con fecha del día 20 de abril de 2022, nuevamente se nos designó como ponentes a los Representantes Carlos Adolfo Ardila y Neyla Ruiz Correa, motivo por el cual presentamos este informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, los jóvenes varones colombianos que cumplen su mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, “para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública” (art. 11).

Teniendo en consideración lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito aclarar la situación jurídica de las personas transgénero, especialmente los hombres transgénero respecto de su deber de prestar servicio militar, para así evitar la exclusión y discriminación de estas las personas a la hora de prestar servicio en las instituciones de las Fuerzas Militares.

Por tanto, mediante este proyecto de ley se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 4, mediante el cual se ordena al Ministerio de Defensa Nacional tomar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación basada en la identidad de género y orientación sexual entre las personas que estén prestando el servicio militar.

Por otro lado, se propone modificar el literal k del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual utiliza la expresión “los varones colombianos”, cambiándose por “Hombres, mujeres y las personas transgénero”, evitando así el uso de una expresión que es considerada por esta esta población transgénero como discriminatoria.

4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

A. JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la Ley 1861 de 2017, la cual reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, establece que los jóvenes que cumplan la mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar, ya sea en las Fuerzas Militares, Policía Nacional o en el INPEC.

Al mismo tiempo, esta normatividad realiza distinciones específicas de género, pues incluye y establece reglas aplicables únicamente a los varones y mujeres, sin realizar un análisis sustantivo distinto a estas condiciones de género y excluyendo la condición jurídica de en la cual se encuentran los hombres y mujeres transgénero.

Es importante considerar el alcance de la palabra “mujer”, ya que este concepto, de conformidad con lo planteado en la Sentencia C-006 de 2016, cubre también a las mujeres transgénero. Sin embargo, la disposición no regula el término “varón”, por lo que existe una discriminación de los hombres transgénero y una ambigüedad jurídica respecto de estas personas, que se ven obligadas en muchos casos a no cambiar su cédula de ciudadanía para evitar ser reclutados, o bien a someterse al proceso de reclutamiento para cumplir con la formalidad, sin que ello sea en realidad necesario,

toda vez que generalmente son calificadas estas personas como no aptas para prestar el servicio.

Por lo anterior, y a fin de evitar una situación material de discriminación cuyo único propósito es el de suplir una mera formalidad, ponemos a consideración de los Honorables Representantes el modificar la norma para que los varones transgénero no se encuentren obligados a presentarse al proceso de reclutamiento, sino que puedan hacerlo de manera voluntaria.

B. MARCO NORMATIVO

a. Fundamentos Constitucionales

- **Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

- **Artículo 16.** “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”
- **Artículo 15.** “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto



debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

- **Artículo 25.** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

b. Fundamentos Legales

Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”:

- **Artículo 4.** “Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Parágrafo 1º. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno



nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo 2º. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio”.

- **Artículo 11.** “Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”.
- **Artículo 12.** “Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:
 - a) El hijo único, hombre o mujer;
 - b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;
 - c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;
 - d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;
 - e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;
 - f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;
 - g) Los casados que hagan vida conyugal;
 - h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;

- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;
- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;
- l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;
- n) Los ciudadanos objetores de conciencia;
- o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;
- p) El padre de familia.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2º. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.”

c. Fundamentos Jurisprudenciales

1.- **Sentencia C-006 de 2016:** La corte decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

2.- **Sentencia C- 356 de 2019:** La Corte se declaró inhibida (de emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”

(...) “k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil”.

3.- Sentencia C- 220 de 2019: Declarada inhabilitada por ineptitud sustantiva de la demanda (Frente a la expresión “varón”) del artículo 11 de la ley 1861 de 2017:

(...) “*Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”.

C. CONVENIENCIA

El proyecto de ley analizado es conveniente, ya que con este se aclarará que los hombres transgénero no estarán obligados a prestar el servicio militar, y se determinarán una serie de normas de rango reglamentario con el que se procurará evitar la discriminación hacia las personas transgénero que quieran prestar el servicio militar voluntariamente. En ese sentido, el proyecto va en la ruta de cesar la transgresión de los principios constitucionales que establecen que todas las personas son iguales, nacen libres y no pueden sufrir discriminación alguna por su orientación sexual.

En ese sentido, las modificaciones propuestas promoverán la eliminación de esos elementos discriminatorios, además de ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que tome todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las personas transgénero que voluntariamente hagan parte de las Fuerzas Militares o de Policía, con lo cual se permitirá que esta población tenga la posibilidad de cumplir con el deber constitucional de servir a la sociedad por medio del servicio militar.

Así pues, debe introducirse en la legislación y reglamentación colombiana las condiciones diferenciales que deben aplicarse a las personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta población que se ha sentido desprotegida y discriminada a través de los años, con lo cual se les garantizará los derechos a la igualdad, intimidad y trabajo.

A partir de lo anterior, consideramos conveniente realizar las modificaciones propuestas a la Ley 1861 de 2017, en el sentido de aclarar los deberes de definir la situación militar de los hombres transgénero.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto. Teniendo en cuenta esto, luego de verificar el proyecto de ley, se constató que los ponentes no presentan ningún conflicto de interés.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con la finalidad de aprobar al Proyecto de Ley No. 317 de 2021 Cámara - *“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”*.

De los Honorables Representantes,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

**TEXTO A CONSIDERACIÓN PARA EL SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de las personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

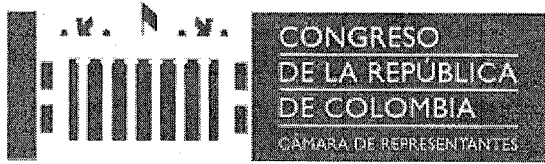
ARTÍCULO 2. Adiciónese el Parágrafo 3 al Artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 30. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Literal k del Artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

k) Hombres, mujeres y las personas transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

De los Honorables Representantes,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente